

...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA “COOPSERVIVELEZ LTDA.”
APODERADO	Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
PARTE DEMANDADA	SERGIO EDILBERTO CORTES RUÍZ, EDILBERTO CORTES VARGAS y
	YOLANDA RUÍZ PALOMINO.
INICIADO	30 DE MARZO DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez **“COOPSERVIVELEZ LTDA.”** por intermedio de apoderado judicial contra **SERGIO EDILBERTO CORTES RUÍZ, EDILBERTO CORTES VARGAS y YOLANDA RUÍZ PALOMINO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo a los Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA.”**, por intermedio de apoderado judicial contra **SERGIO EDILBERTO CORTES RUÍZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.026.286.530, **EDILBERTO CORTES VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.5.600.308 **y YOLANDA RUÍZ PALOMINO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.28.033.143, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$683.572,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diez (10) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno

(2021) hasta el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

- 1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$694.395,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. once (11) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$705.390,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. doce (12) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$716.558,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. trece (13) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- 4.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

- 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- 5. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$727.904,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. catorce (14) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- 5.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

- 5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- 6. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$739.429,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. quince (15) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- 6.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

- 6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- 7. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$751.137,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dieciséis (16) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- 7.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

7.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$763.030,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diecisiete (17) del capital contenido en el pagaré **No. 2235761**, pago que se encuentra vencido desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

8.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

8.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.026.499,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. dieciocho (18) a la treinta y seis (36), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2235761** de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandado, **SERGIO EDILBERTO CORTES RUÍZ, EDILBERTO CORTES VARGAS y YOLANDA RUÍZ PALOMINO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.958.874 de Vélez Santander y T.P. No. 201.549 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. 020 hoy 31/MAR/2022



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO